



Distrito Judicial de Medellín

## JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	Objeción al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante
<b>Radicado:</b>	05001-40-03-024- <b>2019-01258-00</b>
<b>Solicitante:</b>	Liliana Patricia Giraldo Arismendy
<b>Convocados:</b>	Alcaldía de Medellín, y otros
<b>Decisión:</b>	Declara probada parcialmente objeción.

Se ocupa este Juez en resolver la objeción planteada por **CARMEN OFELIA GÓMEZ JARAMILLO** acreedora de la deudora en proceso de negociación de deudas de la señora **LILIANA PATRICIA GIRALDO ARISMENDY**, siendo del caso, los siguientes;

### ANTECEDENTES

El 09 de octubre de 2019, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, aceptó la solicitud de negociación de deudas persona natural no comerciante, incoada por la señora **LILIANA PATRICIA GIRALDO ARISMENDY** (Fl. 42).

Realizadas las notificaciones del caso, para el 07 de noviembre de 2019, se dio trámite a la audiencia de negociación de pasivos como se avizora a folios 166 a 169. En desarrollo de la mencionada diligencia, se presentó objeción en punto a la existencia de las obligaciones que la deudora solicitante del trámite ostentaba respecto de la URBANIZACIÓN ALTO VERDE y con el BANCO DE BOGOTÁ.

Cumplidas las exigencias del artículo 552 del C. G. del P., y superado satisfactoriamente las exigencias de este Juzgado mediante auto del 11 de diciembre de 2019 (Fl. 183 y 184), con independencia de las discrepancias

que sobre ellas tenga el conciliador a cargo del asunto y de las que este funcionario no se pronunciará pues no es la finalidad de la providencia, se ocupará en resolver la objeción planteada, al no advertirse óbice para ello.

### **LAS OBJECIONES**

Como se anticipó, la acreedora CARMEN OFELIA GÓMEZ JARAMILLO, objetó los créditos relacionados por la deudora, en favor de la URBANIZACIÓN ALTO VERDE y BANCO DE BOGOTÁ (Fl. 178 a 180). Así, inició recordando, que en punto a la primera en comento, existe una mora de 2.555 días, mientras que de cara a la segunda es de 4.170 días.

De esta forma, frente a la acreencia de URBANIZACIÓN ALTO VERDE, dijo que ella se encuentra respaldada en una factura, misma que no fue cobrada dentro de los tres años correspondientes, y por tanto a voces del artículo 789 del C. de Co., ella se encuentra prescrita, y de este modo extinguido el derecho.

Igual argumento ofreció respecto del BANCO DE BOGOTÁ, dado que en su entender, al estar la obligación respaldada en un pagaré, el efecto prescriptivo es el mismo, por la inactividad de la parte de hacer valer su derecho dentro de los tres años siguientes al vencimiento de la obligación.

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS OBJECIONES**

Frente a las inconformidades de la acreedora objetante, los acreedores objetados guardaron absoluto silencio. (FL. 181 y 182).

Así las cosas, y por mandato de lo dispuesto en el artículo 552 del C. G. del P., se ocupa este Juez en resolver sobre el particular, previas, las siguientes;

### **CONSIDERACIONES:**

De acuerdo con el artículo 550 del Código General del Proceso, la audiencia en la cual se discute el acuerdo de pagos de la persona natural no comerciante se divide en dos partes. En una primera, se debate sobre

los créditos relacionados por el deudor en la solicitud para que los asistentes ejerzan su derecho de contradicción. Según lo dispone el numeral 1 ibídem: *“El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...)”*. La segunda, concierne a la aprobación o no, del acuerdo.

Así, cuando el conciliador pone en conocimiento a los asistentes los documentos que el deudor presentó con la solicitud, es para que precisamente, en ejercicio de su derecho de contradicción, cualquiera de los acreedores que se encuentre en desacuerdo con algún aspecto de la relación de bienes y acreencias, formule sus objeciones.

En estos casos el conciliador intentará que deudor y acreedores concilien las diferencias que existan. Si ello no fuere posible, o si la conciliación fuere parcial, el juez civil municipal será el llamado a resolver sobre la controversia, **para lo cual determinará si la relación inicial del deudor se ajusta o no a la realidad, de acuerdo con la prueba obrante en el proceso**, para lo cual aplicará el trámite previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso que dispone:

*“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. **Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.***

*Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.*

*Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que*

*se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo”.*

En este orden de ideas, **según la prueba que obra en el trámite** -ya que el juez no puede decretar ni practicar pruebas adicionales-, se estudiarán las objeciones planteadas respecto a la relación detallada de acreencias de conformidad con el artículo 550 numerales 1 y 3, y 552 del Código General del Proceso.

En el caso bajo examen el reparo que realizó CARMEN OFELIA GÓMEZ JARAMILLO se constituyó en que las obligaciones que reportó la deudora objeto de negociación de deudas LILIANA PATRICIA GIRALDO ARISMENDY frente al BANCO DE BOGOTÁ y la URBANIZACIÓN ALTO VERDE, estaban prescritas por la inacción de tres años de los acreedores en hacer valer sus derechos.

Pues bien, ciertamente no puede existir duda que a voces del artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiara directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento; sin embargo, de cara a la acreencia de la URBANIZACIÓN ALTO VERDE, se estima por parte Instancia que no está llamada a su prosperidad.

Y es que aun cuando la parte deudora en su solicitud de negociación de deudas adujo que respecto a dicho acreedor el vencimiento de la obligación **se gestó para julio de 2012**, aseverando además que el respaldo de dicha obligación estaba contenido en la factura No. 2604 (Fl. 02), no es menos cierto que el documento que respalda dicha obligación está incorporada en el plenario a folios 24. En ella, se alude que la fecha límite de pago era el **10 de julio de 2019**.

De modo que estando respaldada la obligación reconocida por la deudora en una factura cuya exigibilidad recién se dio para el año que pasó, no puede tener vocación de discusión el fenómeno jurídico de la prescripción, argumento suficiente para que sea desestimada la oposición.

Precítese en este punto que la deudora reconoció la obligación, y si bien cita una fecha de vencimiento disímil al soportado en el título valor, es a éste

al que debe estarse sujeto, dada la presunción de legalidad y validez que caracteriza a este tipo de documento, porque precisamente ellos **“legitiman el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”** (Art. 619 C. Co).

De otro lado, en lo que tiene que ver con la objeción a la acreencia en cabeza del BANCO DE BOGOTÁ, tenemos que sí tiene vocación de prosperidad, sin embargo, se aclara que no por el fenómeno de la prescripción alegada, sino por no estar probada dicha acreencia en este trámite negocial.

Y es que ciertamente, la base sobre la que reposa el fenómeno jurídico de la prescripción **es en la existencia de una obligación**, naturalmente exigible, que por la inacción de la acreedora por el espacio temporal que señaló el legislador en ejercer sus derechos y/o acciones, asume las consecuencias de su extinción.

En el *sub-examine*, tenemos que la deudora solicitante puso de presente que tenía a su cargo una obligación para con la entidad financiera en comento, y como es apenas obvio, no aportó prueba de ello, pues el documento crediticio que evidencia dicho pasivo *–pagaré–* está en poder del acreedor, quien es el llamado hacer valer sus derechos.

Ahora bien, presentada la objeción, se le corrió traslado al BANCO DE BOGOTÁ con la finalidad que procediera a ejercer su contradicción, resultando que guardó silencio; ese silencio, para esta Instancia presupone que no pueda darse por probada la obligación que indicó la solicitante, y con ello, **como no se tiene la prueba de su existencia, la cual no se acredita con la sola afirmación de la deudora, no podría estudiarse la prescripción alegada**. Se insiste, para ello es inexorable que esté el documento crediticio que incorporaba la obligación para proceder al análisis que correspondiera.

Esta decisión se muestra en completa congruencia al debate que se ha gestado en esta oportunidad, y a modo de ejemplo, debería pensarse en el caso que la obligación estuviera respaldada bajo un título valor en blanco con carta de instrucciones, es a éste y no a lo que indique la deudora a lo

que debe estarse, salvo que se presenten las objeciones y/o excepciones del caso, que ya traslada la discusión a otro escenario como lo podría ser un diligenciamiento abusivo del documento cartular y las consecuencias que ello acarree.

Adicionalmente, debe quedar precisado en este punto, que si bien no nos encontramos en la esfera del proceso ejecutivo propiamente dicho, es la naturaleza de este procedimiento de negociación de deudas que permite **valorar los pasivos del deudor insolventador bajo las pruebas que respaldan ese procedimiento** –ejecutivo y el título ejecutivo-, primero, porque es del resorte del solicitante poner de presente sus deudas, y ante una eventual objeción, **es al credor objetado a quien le corresponderá probar la existencia de su crédito**, existencia que por demás debe guardar las características de ser clara, expresa y exigible (en línea de principio), al punto, que de no ser así la objeción estaría llamada a prosperar; y segundo, además porque de no superarse satisfactoriamente esta negociación lo que se vendría sería el procedimiento de liquidación patrimonial, implicando en ambos escenarios la suspensión de procesos coactivos, todo porque es el juez de la liquidación quien procederá de conformidad con cada acreencia, implicando naturalmente la valoración probatoria que del crédito se aporta.

Y es que no puede olvidarse que los títulos valores son documentos necesarios que legitiman el derecho literal y autónomo en el incorporado. Es característica fundamental de éste tipo de documentos el estricto formalismo que opera en su creación, ya que algunas de sus cláusulas son de orden imperativo, **de manera que, si se omiten o tergiversan, el instrumento no surgirá al mundo del derecho cambiario.**

Tanto es el rigor del formalismo cambiario, **que la ley condiciona la validez del título a la estricta observancia de sus requisitos formales**, lo que se infiere de la lectura del artículo 620 del Código de Comercio al prescribir: **“Los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”.**

Lo anterior quiere significar en pocas palabras, que el formalismo cambiario exige la mención de los elementos esenciales señalados para cada especie de documento, es decir, la contextualización de las cláusulas estipuladas por ley, que deben estar contenidas en el instrumento que incluye la declaración principal. Por ello, los requisitos que deben contener en este caso, los pagarés alegados, deben satisfacer a plenitud la forma impuesta para cada título en particular para que puedan cumplir su función cambiaria, ya que contrario a lo que ocurre en el derecho común, en el derecho cambiario la forma prima sobre el contenido, **el juez no puede ser un intérprete de la intención de las partes, porque el juez es un protector de la forma, por eso, no es relevante ni propia la investigación de la real voluntad de los obligados.**

Lo anterior, porque el artículo 539 del Estatuto Procesal, en lo pertinente exige que con la solicitud de negociación se aporte

*“(U)na relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, **documentos en que consten**, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.”* (negrillas del Despacho)

Por sabido se calla entonces que cuando la norma se refiere a los documentos en que consten las obligaciones, lo que en realidad manda es a que se aporte, en el caso de los títulos valores y ejecutivos, el documento que cumpla con la todos de los requisitos para su cobro compulsivo, pues es apenas obvio que es en la negociación de deudas o, en su defecto, en la liquidación patrimonial donde la totalidad de los acreedores de quien se pretende insolvente han de hacer valer sus créditos con la prelación a que hubiere lugar.

Además, está claro que por proscribir el artículo 552 *Ibíd*em a que se viene haciendo referencia el decreto de cualquier prueba, y en todo caso señalar que en el traslado dado a los no objetantes es con la finalidad que **“aporten las pruebas a que hubiere lugar”** es apenas lógico concluir que el objetante tiene la carga de aportar los medios de convicción con que cuente, **al paso que al acreedor le corresponde allegar los medios de convicción que sean necesarios para acreditar la existencia y cuantía de su acreencia.** Y es así, porque en el caso concreto es obvio que la pretendida insolvente no contaba en sus documentos personales con los títulos valores a favor de BANCO DE BOGOTÁ, habida cuenta que **son los acreedores quienes conservan el original como garantía del negocio celebrado, sea el que fuere.**

Como si lo anterior fuera poco, refuerza la tesis del Despacho el hecho que es en este trámite de negociación o, se repite, ante la eventual liquidación, **en el que se pagarán la totalidad de las acreencias denunciadas por el deudor o a favor de los acreedores que concurrieren.** Tanto es así, que uno de los efectos principales de la apertura de liquidación **es la suspensión del pago a los acreedores, amén de la imposibilidad de adelantar procesos ejecutivos por fuera del concurso (art. 564 C.G.P).** Esto es, se requiere el documento original para que sirva de soporte en caso de una aprobación de la negociación o final liquidación.

Todos lo expuesto, empuja a esta instancia a despachar favorablemente la objeción en lo vinculado con la obligación supuestamente a favor del **BANCO DE BOGOTÁ.** Ello, porque ningún documento se aportó para soportar su acreencia, en franca contravía de lo dispuesto en el artículo 539 del C.G.P. Asunto ese que tampoco se subsanó en el término del traslado de las objeciones. Es que la norma es clara al indicar que se requiere aportar el documento que dé cuenta de la obligación, por lo que es el reclamante el único que puede hacerlo por tener el original en su poder.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

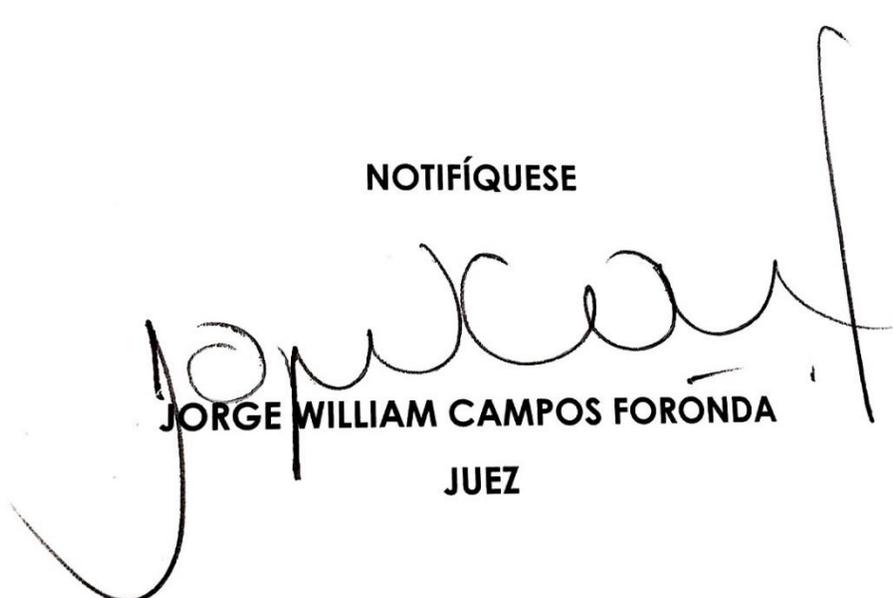
**PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERA** la objeción de acreencia presentada por la señora **CARMEN OFELIA GÓMEZ JARAMILLO** frente a la acreencia que corresponde a la **URBANIZACIÓN ALTO VERDE**, conforme lo motivado en precedencia.

**SEGUNDO: DECLARAR PROSPERA** la objeción de acreencia presentada por la señora **CARMEN OFELIA GÓMEZ JARAMILLO** frente a la acreencia que corresponde al **BANCO DE BOGOTÁ**.

**TERCERO:** En consecuencia, **SE EXCLUYE** de las acreencias de la deudora **LILIANA PATRICIA GIRALDO ARISMENDY**, la que corresponde al **BANCO DE BOGOTÁ**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno (Art. 552 C. G. del. P., por lo que, surtida la notificación por estados, **SE ORDENA POR SECRETARÍA** la remisión del expediente al **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia**.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA**

**JUEZ**